REGLAMENTO

Aprobado por el Consejo de Delegados en la Sesión Ordinaria del 13 de mayo de 1971

Edición actualizada

REGLAMENTO

Edición actualizada – Noviembre de 2019

TEXTO del 13 de mayo de 1971 con las siguientes modificaciones decididas por el Consejo de Delegados:

- Resolución del 10 de julio de 1972: Otorgamiento de la indemnización complementaria especial al Secretario y a los Vicesecretarios.
- Resolución del 27 de noviembre de 1975: Modificación de los artículos 8, 29, 31 y 56; inserción de los artículos 55bis y 55ter.
- Resolución del 23 de abril de 1976: Modificación del apartado 2º del artículo 59 relativo al aumento del finiquito por cese en el cargo de los Vicesecretarios.
- Resolución del 23 de abril de 1976: Normas relativas a la creación del Tribunal Administrativo del IILA¹.
- Resoluciones del 28 de junio de 1974 y del 23 de noviembre de 1976: Bandera, escudo y sello del Instituto.
- Resolución del 27 de septiembre de 1979: Modificación del artículo 62.
- Resolución del 22 de abril de 1981: modificación del artículo 55bis.
- Resolución del 17 de noviembre de 1983: Modificación de los artículos 59 y 62, así como de los artículos 70, 71, 72, 73, 75 y 76; siendo estos últimos relativos al Tribunal Administrativo.
- Resolución del 6 de junio de 1995: Modificación de los artículos 59, 60 y 61.
- Resolución del 21 de enero de 2016: Suspensión temporal de los artículos 59, 61 y 62.
- Resolución del 21 de noviembre de 2019: Reintegración de los artículos 59, 61 (Solo por lo previsto por los gastos de viaje del Secretario General y de los Secretarios Temáticos) y 62 (50% indemnización por gastos de instalación)

Capítulo I

¹ El "Reglamento de procedimiento del Tribunal Administrativo del IILA" ha sido aprobado por el propio Tribunal Administrativo en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 1990

CONSEJO DE DELEGADOS

Artículo 1

El Consejo previsto en el artículo 4 de la Convención Internacional es el órgano supremo del IILA y está integrado por un Delegado por cada país miembro.

Artículo 2

Los Delegados son designados por sus respectivos Gobiernos. Éstos podrán nombrar a uno o más sustitutos y tantos asesores como consideren conveniente.

- a) Los Delegados y sus sustitutos no podrán hacerse representar.
- b) La designación y las credenciales de los Delegados deberán ser notificadas por vía diplomática al Presidente del Instituto, siendo de competencia de éste verificarlas.
- c) Los sustitutos y los asesores deberán ser acreditados mediante nota firmada por el Delegado.

Artículo 3

El Presidente o el Vicepresidente que le sustituya en sus funciones dirigirá los debates del Consejo de Delegados.

Capítulo II

SESIONES DEL CONSEJO DE DELEGADOS

Artículo 4

Las sesiones del Consejo de Delegados serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 5

A efectos de la validez, antes de abrir la sesión el Presidente deberá asegurarse de que esté presente el número de Delegados establecido en el artículo 4, párrafo 6 de la Convención Internacional. Dicha operación deberá efectuarse para cada votación.

Artículo 6

Las sesiones se celebrarán:

- a) las ordinarias, dos veces al año en los meses de abril y octubre.
- b) las extraordinarias, previa convocación por requerimiento expreso del Presidente o, cuando existan asuntos graves e importante que exijan una solución urgente, a petición escrita de un tercio de los Delegados.

Artículo 7

En la primera sesión ordinaria se examinará el informe del Secretario General sobre las

actividades del Instituto realizadas en el último semestre del año anterior y se procederá a examinar y a aprobar, o a rechazar, las cuentas del ejercicio que corresponda.

Artículo 8

En la segunda sesión ordinaria se examinará el informe del Secretario sobre las actividades realizadas en el primer semestre del año en curso y se procederá a examinar y a aprobar el programa y el presupuesto del año siguiente sobre la base de las propuestas de la Secretaría que la Comisión de Presupuesto y Programación habrá examinado con anterioridad y ésta someterá dichos documentos a la consideración del Comité Ejecutivo.

Artículo 9

La convocatoria de la sesión ordinaria y el correspondiente orden del día, redactados por el Secretario, de acuerdo con el Presidente, se transmitirán con treinta días de antelación.

- 1. Además del orden del día el Secretario enviará a los Delegados los correspondientes documentos de trabajo.
- 2. El plazo al que se refiere este artículo, valedero también para la convocatoria de la sesión extraordinaria, es susceptible de ser reducido por el Presidente en caso de que éste considere urgentes los temas a tratar.

Artículo 10

El orden del día provisional y los temas que se presenten se someterán a la consideración del Consejo de Delegados y éste decidirá por mayoría simple.

Artículo 11

Cualquier Delegado podrá solicitar al Secretario la inclusión de temas adicionales en el orden del día provisional. Dicha petición deberá realizarse al menos quince días antes de la fecha de cada sesión ordinaria.

Artículo 12

Al comienzo de la sesión ordinaria se podrán incluir temas que no figuren en el orden del día provisional, siempre y cuando haya consenso de los dos tercios de los Delegados presentes.

Artículo 13

Las sesiones ordinarias y extraordinarias durarán hasta que se hayan agotado los asuntos de los respectivas órdenes del día y dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, según un calendario de trabajo aprobado en la sesión de apertura. En caso de que las circunstancias lo requieran, dicho calendario podrá ser modificado por el propio Consejo de Delegados.

Artículo 14

En caso de que el Presidente desee participar en los debates de una sesión en calidad de Delegado de su país, deberá ser sustituido en sus funciones de Presidente por uno de los Vicepresidentes.

Artículo 15

Las sesiones podrán ser suspendidas por un periodo determinado – a petición del Presidente o de cualquiera de los miembros del Consejo – por decisión adoptada por mayoría simple.

Artículo 16

El Secretario se encargará de preparar, de enviar rápidamente y de conservar las actas de las sesiones del Consejo de Delegados y de la correspondiente documentación.

Artículo 17

Las sesiones del Consejo de Delegados se celebrarán en la sede del IILA, salvo en casos de fuerza mayor o por decisión del Presidente.

Capítulo III

VOTACIONES

Artículo 18

Con arreglo al artículo 9, párrafo 3 de la Convención Internacional, cada Delegación tendrá derecho a un voto.

Artículo 19

Las decisiones se tomarán:

- a) por mayoría de dos tercios de los Delegados presentes, en las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención Internacional; en las cuestiones sustantivas o en los casos establecidos en este Reglamento;
- b) por mayoría simple en los asuntos relativos al procedimiento y en el resto de los casos previstos en el presente Reglamento. En caso de empate, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 20

El Presidente establecerá a qué asuntos hay que considerarlos sustantivos y a cuáles de procedimiento. En caso de desacuerdo, el Consejo de Delegados resolverá sobre el particular por mayoría simple.

Artículo 21

Con arreglo al artículo 5, párrafo 3 de la Convención Internacional, las propuestas, las recomendaciones y los votos aprobados por el Consejo de Delegados deberán transmitirse a los Gobiernos de los Estados miembros por conducto diplomático y mediante nota firmada por el Presidente del Instituto.

Capítulo IV

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artículo 22

El Presidente será elegido por el Consejo de Delegados de entre los miembros del mismo, por votación secreta y por mayoría de dos tercios de los Delegados presentes.

Artículo 23

Los Vicepresidentes serán elegidos por el Consejo de Delegados de entre sus miembros, por votación secreta y por mayoría simple de los Delegados presentes.

Artículo 24

Los Vicepresidentes podrán ser reelegidos siempre y cuando lo exijan los intereses del Instituto.

Artículo 25

En caso de ausencia o de impedimento del Presidente, los Vicepresidentes le sustituirán por turno, según lo establecido en el artículo 4, párrafo 3 de la Convención Internacional.

Artículo 26

En caso de ausencia o de impedimento del Vicepresidente que debería sustituir al Presidente, se estará a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 27

En caso de ausencia o de impedimento de uno de los Vicepresidentes, éste será reemplazado por su Delegado Sustituto, exceptuando los casos referidos en los artículos 25 y 26. Dicha sustitución deberá ser notificada rápidamente.

Artículo 28

En caso de que por cualquier motivo el Presidente cesara en sus funciones, el Vicepresidente que corresponda le reemplazará interinamente, con arreglo a los artículos 25 y 26.

El Vicepresidente convocará de inmediato una sesión extraordinaria del Consejo de Delegados a fin de elegir al Presidente para completar el período correspondiente, o bien para un nuevo período, según decida el Consejo.

Artículo 29

En caso de que por cualquier motivo uno de los Vicepresidentes cesara en sus funciones, el Presidente deberá convocar inmediatamente el Consejo de Delegados para que se elija a un nuevo Vicepresidente.

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 30

El Comité Ejecutivo, conformado por el Presidente y los tres Vicepresidentes, es el órgano que obra al fin de alcanzar los fines del Instituto, según lo establecido por la Convención Internacional.

Artículo 31

las funciones del Comité Ejecutivo son las siguientes:

- a) desempeñar los cometidos asignados por el Consejo de Delegados o por los Reglamentos;
- b) asegurarse de que los sectores del Instituto funcionen de forma adecuada;
- c) promover iniciativas diseñadas para que las funciones de la Institución se desarrollen de la mejor forma posible;
- d) estudiar todos los asuntos relacionados con el programa y con el presupuesto que el Secretario somete a la aprobación del Consejo de Delegados;
- e) someter el programa anual de los trabajos y el presupuesto a la aprobación del Consejo de Delegados.

Artículo 32

El Comité Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo de Delegados los asuntos que considere más importantes.

Artículo 33

El Comité Ejecutivo se reunirá al menos una vez al mes, por decisión del Presidente, o a petición de uno de sus miembros.

Artículo 34

Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán validez siempre y cuando estén presentes al menos tres de sus miembros.

Artículo 35

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de igualdad de votos, decidirá el voto de calidad del Presidente o del Vicepresidente que desempeñe las funciones de Presidente.

Artículo 36

El Secretario se encargará de redactar, transmitir y conservar las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo y de la correspondiente documentación.

Capítulo VI

SECRETARIO, VICESECRETARIOS Y PERSONAL

Artículo 37

Además de desempeñar las funciones generales establecidas en el artículo 8 de la Convención Internacional, así como las funciones específicas previstas en este Reglamento, el Secretario es el jefe de la administración del Instituto.

Artículo 38

El Secretario ofrecerá asistencia al Presidente y al Comité Ejecutivo en sus respectivas funciones y dirigirá y coordinará las actividades de las Vicesecretarías y de cualquier otro órgano técnico que fuere necesario crear.

Artículo 39

En caso de que hubiere asuntos muy importantes que resolver, el Secretario tendrá la facultad de pedir al Presidente que convoque el Consejo de Delegados, o bien el Comité Ejecutivo.

Artículo 40

El Secretario será elegido por el Consejo de Delegados por mayoría de las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 41

El Secretario permanecerá en el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido por un período de la misma duración.

Artículo 42

El Consejo de Delegados podrá destituir al Secretario mediante la misma mayoría establecida en el artículo 40.

Artículo 43

La elección y la destitución del Secretario se realizará por votación secreta.

Artículo 44

En caso de ausencia temporal del Secretario, podrá sustituirle el Vicesecretario más antiguo en el cargo. En caso de ausencia definitiva se estará a lo establecido en el artículo 40.

Artículo 45

Los Vicesecretarios serán designados por el Consejo de Delegados por mayoría simple, según lo establecido en el artículo 7, párrafo 3 de la Convención Internacional.

Artículo 46

Los Vicesecretarios serán designados para cada uno de los siguientes sectores específicos:

- a) Cultural;
- b) Técnico-Científico;
- c) Socioeconómico.

Artículo 47

El Secretario deberá seleccionar a los candidatos según los méritos de cada uno de ellos y deberá comunicar sus propuestas a los Delegados 15 días antes de que se reúna el Consejo de Delegados. Dentro del mismo plazo deberá transmitir además los curricula vitae de los otros candidatos con arreglo a las condiciones establecidas.

Artículo 48

Los Vicesecretarios podrán ser confirmados en sus cargos por otro período de igual duración, siendo competencia del Consejo de Delegados prorrogar y revocar el ejercicio de dichos cargos mediante decisión por mayoría simple y a petición del Secretario cuando lo exijan los intereses del Instituto.

Artículo 49

La designación, la prórroga y la destitución de los Vicesecretarios se hará por votación secreta.

Artículo 50

En el territorio de la República italiana, el Secretario gozará de las inmunidades y previlegios recogidos en el artículo 5 del Acuerdo de Sede entre el Instituto Ítalo-Latino Americano y el Gobierno italiano. En ese mismo territorio, los tres Vicesecretarios gozarán de los mismos beneficios previstos para los funcionarios del Instituto, recogidos en el artículo 6 del mencionado Acuerdo.

Artículo 51

Al término de sus mandatos, el Secretario y los Vicesecretarios deberán seguir ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados en el cargo por sus sucesores.

Artículo 52

El personal del Instituto incluye a funcionarios y a empleados laborales, según las categorías establecidas en el Estatuto del Personal.

Artículo 53

Con arreglo al artículo 10, párrafo 3 de la Convención Internacional, forman parte del Personal laboral del Instituto los trabajadores puestos a disposición de éste por el Gobierno italiano, aunque no estén incluidos en las categorías establecidas en el Estatuto del Personal.

Artículo 54

El nombramiento de los funcionarios directivos, técnicos, administrativos y trabajadores laborales permanentes del Instituto se hará por concurso, con arreglo al artículo 7, párrafo 4 de la Convención Internacional, mientras que el nombramiento del personal para trabajos temporales se hará por contrato.

Artículo 55

El Estatuto del Personal establecerá las categorías, los derechos, los deberes y las obligaciones de los funcionarios y de los trabajadores laborales del Instituto, así como las sanciones y los procedimientos disciplinarios.

Capítulo VII

COMISIONES, PRESUPUESTO, BALANCE FINAL Y DISPOSICIONES ECONÓMICAS GENERALES

Artículo 55 bis

Para decidir en asuntos de su competencia, el Consejo de Delegados dispondrá de las Comisiones de Presupuesto y Programación, de Asuntos Jurídicos y de Becas. Si fuese necesario, podrá crear otras Comisiones, ya sea permanentes o transitorias. La composición y el funcionamiento de las mismas serán regidos por normas ejecutivas de carácter especial.

Artículo 55 ter

La Comisión de Presupuesto y Programación examinará detenidamente el proyecto de programa y el presupuesto presentado por la Secretaría e informará sobre ello al Comité Ejecutivo. Éste presentará dicho documento al Consejo de Delegados. La Comisión podrá sugerir modificaciones, añadiduras y supresiones para su aprobación por parte del Consejo de Delegados.

Artículo 56

Los proyectos de presupuesto y el correspondiente informe de ejecución, redactados por el Secretario y examinados por el Comité Ejecutivo con la colaboración de la Comisión de Presupuesto y Programación, se transmitirán a los Delegados al menos 30 días antes de la fecha establecida para el Consejo de Delegados, en el que se aprobarán mediante voto a favor de dos terceras partes de los presentes.

Artículo 57

El Presidente y los Vicepresidentes recibirán la ficha de presencia establecida en el Presupuesto anual del Instituto.

Artículo 58

El Presidente y los Vicepresidentes que, con arreglo al artículo 4 de la Convención Internacional le sustituyere, tendrá derecho a la indemnización por gastos de representación establecida en el Presupuesto del Instituto.

Artículo 59

El Secretario y los Vicesecretarios cobrarán los sueldos mensuales netos establecidos en el Presupuesto.

Recibirán además una asignación por gastos de representación establecida en el mismo presupuesto.

En atención al carácter político especial de sus cargos a tiempo determinado preestablecido, en el momento de cesar en sus funciones, se les otorgará un finiquito correspondiente a dos mensualidades de sus remuneraciones totales por cada año de servicio efectivo, no cumputándose el primer año las fracciones de año.

Se le otorgará además una indemnización añadida de reinstalación en la siguiente medida:

- para el Secretario un tercio de dos mensualidades globales por cada año de servicio completo prestado al IILA, hasta un máximo de dos mensualidades globales, sin computar las fracciones de año;
- para los Vicesecretarios un cuarto de dos mensualidades globales por cada año de servicio completo prestado al IILA, hasta un máximo de dos mensualidades globales, sin computar las fracciones de año.

El derecho a las susodichas indemnizaciones queda supeditado al cumplimiento del primer mandato. Cualquier cese anticipado deberá ser notificado con al menos tres meses de antelación. En caso de que no se agote el periodo de aviso previo, tendrá lugar la correspondiente recuperación sobre las remuneraciones que correspondan.

Al Secretario y a los Vicesecretarios se les abonará la indemnización complementaria especial en la misma medida prevista para el personal del Instituto, en aplicación del artículo 50, apartado 2º del Estatuto del Personal.

Artículo 60

Al Secretario y a los Vicesecretarios con familia a cargo, se les asignará una cantidad suplementaria según los siguientes porcentajes:

- para el cónyuge el 15% del sueldo base mensual;
- para cada hijo menor de edad, o hasta los 25 años de edad si se trata de estudiante universitario, el 5% del sueldo base mensual.

Artículo 61

En caso de que en el momento de su designación el Secretario o los Vicesecretarios residieran fuera de Roma, tendrán derecho al reembolso de los gastos de viajes, siendo éstos extensibles al cónyuge y a los hijos menores de edad, o que no hayan cumplido los 25 años si se trata de estudiantes universitarios. Asimismo se les reembolsarán los gastos de transporte de sus efectos personales por un máximo de 1.000 Kg. netos para el Secretario y los Vicesecretarios y de 500 Kg. netos para cada miembro de su familia.

Tendrán el mismo derecho al término de sus funciones siempre y cuando hayan finalizado el primer mandato.

Artículo 62

Al Secretario y a los Vicesecretarios que en el momento de su designación residieran fuera de Roma, les corresponderá una indemnización de dos mensualidades de sus sueldos globales por gastos de instalación. Asimismo se les podrá otorgar una indemnización de alojamiento que se establecerá en el Presupuesto.

Artículo 63

El límite de los gastos para el personal administrativo no deberá exceder del 30 por ciento de los ingresos del Instituto.

Artículo 64

Quedan excluidos del concepto de Personal, para los efectos previstos en los artículos anteriores, los gastos relativos a las remuneraciones del Presidente, de los Vicepresidentes, del Secretario General, de los Vicesecretarios y de los empleados laborales puestos a disposición del Instituto por el Gobierno italiano, con arreglo al artículo 10, párrafo 3 de la Convención Internacional. Tampoco se incluirán las remuneraciones de técnicos y expertos contratados con carácter temporal para determinados cometidos; así como las reservas del fondo de liquidación, los gravámenes fiscales y la asistencia social del personal.

Capítulo VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65

Cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento por parte de los Delegados deberá ser comunicada al Presidente. Éste decidirá si incluir dicha propuesta en el orden del día de una sesión del Consejo, atendiendo a lo establecido sobre el este asunto en el artículo 9.

Artículo 66

Las modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Delegados por una mayoría de 2/3 de los presentes y tendrán vigencia a partir del cierre de la sesión en la que hayan sido votadas.

Artículo 67

En las elecciones previstas por el presente Reglamento se hará lo posible para que haya una distribución equitativa de los cargos entre los Estados miembros.

Artículo 68

La interpretación de los artículos del presente Reglamento le corresponde sólo y exclusivamente al Consejo de Delegados.

Capítulo IX

DISPOSICIONES ESPECIALES - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO²

Artículo 69

Se instituye, en calidad de órgano autónomo del Instituto, un Tribunal Administrativo competente para conocer, componer y resolver cualquier controversia surgiera y a cualquier título entre el propio Instituto y sus funcionarios y empleados laborales.

Asimismo el Tribunal Administrativo será competente para conocer cualquier controversia surgiera entre el Instituto y sus colaboradores, ya sean ocasionales o temporales o extraordinarios, incluidos los asesores.

El Tribunal Administrativo será competente para conocer de cualquier controversia relativa a relaciones contractuales con terceros que le sea sometida específica y explícitamente en virtud de cláusulas compromisorias.

Artículo 70

El conocimiento de las controversias que figuran en los dos primeros apartados del artículo anterior está supeditado, so pena de no ser admisible, a la interposición - en un plazo de 60 días a partir de la comunicación oficial de la decisión del Secretario General sobre la controversia en cuestión - de un recurso ante el Comité Ejecutivo a instancia de cualquier parte interesada.

La parte interesada tendrá derecho a ser asistida, ante el Comité Ejecutivo, por un experto de su confianza, que podrá estar presente y ser escuchado en las fases del procedimiento.

El Comité Ejecutivo realizará todas las averiguaciones que considere necesarias y, antes de la resolución final del recurso, intentará resolver la controversia ex aequo et bono.

Artículo 71

El Tribunal Administrativo está compuesto por cinco miembros que deberán ser escogidos entre personas de reconocida capacidad y experiencia en el campo jurídico, cuya nacionalidad sea la de un Estado miembro del IILA y que no pertenezcan al Instituto.

El Colegio que se pronuncie sobre cada asunto deberá estar constituido por tres miembros de nacionalidades diferentes entre sí.

Los miembros del Tribunal Administrativo deberán ser nombrados por el Consejo de Delegados y su duración en el cargo será de tres años, con opción a ser reconfirmados por igual período de tiempo.

Inmediatamente después de la toma de posesión del cargo, los miembros del Tribunal Administrativo eligirán a uno de ellos como Presidente. En caso de impedimento ejercerá sus funciones el miembro del Colegio más anciano de edad.

² El "Reglamento de procedimiento del Tribunal Administrativo del IILA" ha sido aprobado por el mismo Tribunal Administrativo en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 1990

Las funciones de Secretaría del Tribunal Administrativo serán ejercidas por un funcionario designado de acuerdo con el Presidente del Tribunal.

El Comité Ejecutivo establecerá la indemnización que les corresponda a los Jueces según las controversias que les sean sometidas.

Artículo 72

El Tribunal Administrativo deberá pronunciar la sentencia que define la controversia en un plazo de 30 días a partir de la vista oral final de la causa.

Las decisiones del Tribunal Administrativo se adoptarán por mayoría de los componentes del Colegio que entiende en la causa.

Los miembros del Colegio no tienen facultad de abstenerse de fallar en la resolución final.

Artículo 73

El Tribunal Administrativo dispone y efectúa, en fase de instrucción, las investigaciones y averiguaciones que considere útiles a efectos del conocimiento y decisión de la causa. Asimismo podrá requerir a los órganos del Instituto, a instancia de parte o de oficio, toda información y documentación necesaria.

En la fase de instrucción el Tribunal podrá realizar un intento de conciliación de la controversia.

Las partes interesadas tendrán derecho a ser representadas y asistidas en el procedimiento ante el Tribunal Administrativo, por un experto de su confianza. El Tribunal Administrativo podrá consentir su defensa personal.

Artículo 74

En la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, el Tribunal Administrativo aplicará: la Convención internacional constitutiva del IILA y cualquier otro Acuerdo internacional estipulado por el Instituto; el Reglamento del Instituto, el Estatuto del Personal y cualquier otra disposición normativa interna adoptada por el Instituto; los principios generales del derecho; así como, en la medida de su admisibilidad, las costumbres y los procedimientos administrativos del Instituto.

Artículo 75

La sentencia del Tribunal Administrativo tendrá valor de cosa juzgada a partir del día de su notificación a las partes.

Artículo 76

El Tribunal Administrativo establecerá por sí mismo las modalidades de su funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77

Dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones recogidas en el Capítulo IX y a petición de las partes interesadas, cualquier controversia en curso podrá someterse al conocimiento del Comité Ejecutivo y posteriormente al Tribunal Administrativo.

Capítulo XI BANDERA, ESCUDO Y SELLO DEL INSTITUTO

Artículo 78

La bandera del Instituto será de forma rectangular de tela blanca, en su centro se colocará el escudo del Instituto constituido por la sigla IILA rodeada por la reproducción emblemática de las banderas de los Estados miembros.

El escudo se utilizará en los impresos y en los documentos oficiales, así como para el sello del Instituto al que se añadirá, en forma circular, la denominación: "Istituto Italo-Latino Americano - Roma".